



Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 88 y 315, a sus antecedentes.

A fojas 1206, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer y cuarto otrosíes: téngase presente.

A fojas 1227, a lo principal: téngase presente; al otrosí: por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Artagnan Arturo Aliste Enríquez acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 162, inciso quinto, frase final; e incisos sexto, séptimo, octavo, y noveno, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-306-2022, RUC 19-4-0167192-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 282-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad invocando como gestión judicial pendiente un recurso de hecho sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazado con fecha 19 de junio de 2023 conforme consta a fojas 1228. A su vez, según consta a fojas 1231, se ha declarado inadmisibles el recurso de queja deducido por la requirente con fecha 3 de julio de 2023;

6°. Que, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos



cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas
1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

RoI N° 14.332-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C8BDB2E1-D163-4A1E-9BD2-E745BA369919

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.